

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado	05001 40 03 027 2020 00833 00
Demandantes	NATACHA RAMIREZ VALENCIA Y JUAN ESTEBAN RAMIREZ VALENCIA
Demandados	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y COLASISTENCIA S.A.S.
Auto	INTERLOCUTORIO
Decisión	RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMTIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES ® DE BOGOTÁ

Verificados los requisitos de que trata el art. 82 del C. G. P., concretamente en relación con el domicilio de las partes, encuentra este despacho que si bien en el escrito de demanda la parte demandante omitió hacer referencia al domicilio de la demandada, COLASISTENCIA S.A.S., del estudio del certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el domicilio principal de la mencionada es la ciudad de Bogotá D.C., como lo es también de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El art. 28, num. 1° del C. G. P. establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...”*. De cara a dicha norma y conforme a lo aducido en el párrafo anterior, este despacho no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, pues se reitera que el domicilio principal de la parte demandada es la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, el mismo artículo en el numeral 5 reza: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez se su domicilio principal. Sin embargo cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”*. A este respecto, vale la pena precisar que en los hechos de la demanda no se mencionó que el asunto estuviere vinculado a alguna sucursal o agencia de las demandadas, ni tampoco se desprende de los anexos allegados.

En ese orden de ideas y como quiera de sendos numerales establecen que es competente es el juez del domicilio principal, se rechazará la demanda por falta de

competencia territorial, y se ordenará el envío del expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES ® DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por **NATACHA RAMIREZ VALENCIA Y JUAN ESTEBAN RAMIREZ VALENCIA** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COLASISTENCIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a **JUECES CIVILES MUNICIPALES ® DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRES USME QUINTERO**, titular de la T.P.153.561 del C. S. de la J.

Se advierte que los anexos rotulados **RESPUESTA DE PETICIÓN ALLIANZ** y **OBJECCIÓN ALLIANZ**, no aparecen en el expediente digital, pues no pudieron ser descargados.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60665cb6a43399942ad3c033f9d4c70689c588a0ddcf0f3a3d8768a882d02a45

Documento generado en 05/04/2021 03:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>